

05 de junio de 2019  
P-0352-2019

Señora  
**Felly Salas Hernández**  
Directora de Despacho  
Despacho del Señor Presidente

Estimada señora:

Quien suscribe, **Alejandro Muñoz Villalobos**, portador de la cédula de identidad número 1-0497-0373, en mi condición de Presidente de la Junta Directiva de la **REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO, SOCIEDAD ANONIMA**, ostentando la representación judicial y extrajudicial con facultades de **APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA**, al mismo tiempo de saludarla, procedo a rendir **INFORME** detallado acerca de los hechos alegados por el señor Diputado Pedro Muñoz Fonseca, mediante oficio AL-FPUSC-14-OFI-0218-2019 del 16 de mayo de 2019. Al respecto me permito indicar lo siguiente:

En este acto procedo a rechazar en su totalidad los hechos y argumentos planteados por el señor Diputado por tratarse los mismos de una serie de aseveraciones que en su conjunto resultan inexactos y descontextualizados, al corresponder a consideraciones y opiniones de índole personal, juicios de valor o especulaciones sin ningún tipo de sustento fáctico ni mucho menos jurídico de lo que manifiesta. Por el contrario, se debe aclarar que el oficio P-0065-2019 del 29 de enero de 2019 resulta armónico y se inserta dentro de una iniciativa propia de los trabajadores de RECOPE amparada en un derecho constitucional, parte del procedimiento de constitución de toda asociación solidarista reglamentado por la Ley No. 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas del 7 de noviembre de 1984, el Decreto No. 20608-TSS, Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas, del 9 de julio de 1991 y tutelado por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como se verá a continuación:

*Seguridad energética para Costa Rica*

---

## INFORME SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS

### -SOBRE EL OFICIO P-0065-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019

En el caso concreto de la Empresa Pública a la cual represento, resulta imperativo aclarar que el movimiento de constitución de una asociación solidarista corresponde a un movimiento de índole laboral, es decir propiciado e impulsado por los propios trabajadores de RECOPE, el cual no surge como una iniciativa de esta Administración ni tampoco del suscrito con los propósitos velados que señala el señor Diputado. Por el contrario, la idea de constituir una asociación solidarista en RECOPE es de larga data, pero nunca se había concretado por parte de los trabajadores en la Empresa por diversos factores. No obstante, en el año 2018 un movimiento voluntario de un grupo de trabajadores, sin injerencia patronal, busca mejorar sus condiciones económicas y sociales a través de soluciones legales y congruentes en un ambiente de paz social y así determinan la creación de una asociación solidarista.

Específicamente, esta última iniciativa fue liderada por el señor Fernando Zúñiga Torres, quien concretó la solicitud de constituir la Asociación Solidarista en RECOPE por medio de una labor proselitista previa para efectuar el convencimiento y promoción del Solidarismo en los diferentes planteles de la Empresa, con esfuerzos más visibles desde el mes de setiembre de 2018, logrando así materializar la iniciativa mediante una asamblea constitutiva en cumplimiento de Ley N° 6970 y su Reglamento con el fin de lograr la constitución formal de esta nueva organización.

Prueba de lo anterior, se aporta correo electrónico elaborado por el señor Fernando Zúñiga Torres dirigido a todos los trabajadores el 25 de septiembre de 2018 dónde se promueve la creación de tal organización.

Con base en el movimiento de los trabajadores se logra efectuar la Asamblea Constitutiva de la nueva Asociación Solidarista el día 20 de febrero de 2019, con una asistencia de

P-0352-2019 / pág. 3

27 funcionarios de los diferentes planteles ubicados en el territorio nacional; y se define el nombre de la Asociación como **Asociación Solidarista de Empleados del RECOPE**, con siglas ASORECOPE, se establece un 3 % como ahorro personal para sus afiliados; además se aprueba el Estatuto y se nombra la primera Junta Directiva y Fiscalías para el primer año de funciones a los siguientes funcionarios:

- Presidente: Fernando Antonio Zúñiga Torres
- Vicepresidente: Paola López Montero
- Tesorera: Raquel Isabel Oviedo Cerdas
- Secretaria: Karla Yunith Rojas Sibaja
- Vocal 1: Carol Fabiola Blandón Camareno
- Vocal 2: Walter Robles Meneses
- Vocal 3: Lesmes José Chaves Mesen

Se adjunta el estatuto aprobado por la Asamblea General de Asociados, en el cual el Presidente y la Secretaria electos envían en fecha 14 de marzo de 2019, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los mismos para tramitar su inscripción. Cabe mencionar que dicho proceso de inscripción se encuentra aún en trámite ante dicho Ministerio según consulta realizada a la Junta Directiva electa.

En este contexto se recalca que, la emisión del oficio P-0065-2019 del 29 de enero de 2019, responde al requerimiento que realizan los trabajadores de la Empresa para poder completar los requisitos establecidos en la Ley N° 6970 y su Reglamento y poder así presentar la solicitud de inscripción ante Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de conformidad con los requisitos establecidos por dicho Ministerio: [http://www.mtss.go.cr/tramites-servicios/catalogo-tramites/asociaciones\\_solidaristas.html](http://www.mtss.go.cr/tramites-servicios/catalogo-tramites/asociaciones_solidaristas.html).

De acuerdo con lo anterior se adjunta además, el brochure del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dónde constan los requisitos para inscribir las Asociaciones Solidaristas y específicamente en el punto 3) se señala: “*Documento donde conste el compromiso de aporte*

P-0352-2019 / pág. 4

*patronal y el porcentaje de aporte o recursos que otorgará a la asociación, debe ser firmado por el representante legal de la empresa o institución, o bien, por una persona que tenga facultades suficientes para hacerlo. (Este documento debe ser autenticado y cumplir con las formalidades de la autenticación).*

Con fundamento en los hechos acotados se logra acreditar que, el oficio P-0065-2019 precitado se encuentra suscrito dentro del marco constitucional y legal, pues en este se indicó que, la Empresa está de acuerdo con el funcionamiento de una Asociación Solidarista y para tales efectos se debió suscribir el compromiso de realizar el aporte patronal a dicha Asociación, de común acuerdo entre las partes y de conformidad con los principios solidaristas tal y como lo dispone el artículo 18 inciso b) de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Dicho compromiso patronal se adquirió, pues resulta un hecho incontrovertido que existe un derecho de la mayor jerarquía jurídica, a nivel constitucional, que tutela no sólo la posibilidad de los trabajadores a asociarse libremente, de conformidad con lo regulado en el artículo 25; sino además, porque desde hace casi una década mediante la Ley N.º 8952 publicada el 22 de julio de 2011, se reformó el artículo 64 de la Constitución Política y se elevó a rango constitucional el Solidarismo, con el fin de poder integrar al pacto social la esencia del movimiento solidarista por ser este, propio de los más profundos valores que han distinguido a la sociedad costarricense a lo largo de su historia nacional y así lograr adaptar la constitución a la voluntad popular y a las cambiantes realidades que enfrenta el país, indicándose en el artículo 64, lo siguiente:

*Artículo 64. El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. **Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público.***

P-0352-2019 / pág. 5

***Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.***

*(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8952 del 21 de junio del 2011 corregido mediante Fe de Erratas, y publicada en La Gaceta N° 188 del 30 de setiembre de 2011)*

Todo funcionario público consciente de sus obligaciones debe recordar y ser conocedor de la historia patria y de las reformas sociales que ha impulsado este país, dónde destaca en la década de los años cuarenta el Solidarismo como pilar fundamental en la democratización de la economía, el cual estuvo basado precisamente en los principios de la Doctrina Social de la Iglesia, y las profundas raíces plasmadas en los principios cristianos de justicia social que también permean a nuestro ordenamiento como consta en los artículos 74 de nuestra Constitución Política y 1 del Código de Trabajo.

A manera de antecedente debemos indicar, que si bien es cierto que el origen histórico del Solidarismo en Costa Rica se remonta a la década de los cuarentas, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de esta figura de nacimiento y evolución costarricense, permite hoy en día reconocer al Solidarismo como un movimiento consolidado en el país, el cual según datos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social registraba para el año 2016 alrededor de 1.472 Asociaciones Solidaristas activas de las cuales alrededor de 100 pertenecen al Sector Público.

El diseño del Solidarismo como lo conocemos actualmente, fue ideado por el benemérito de la patria, Alberto Martén Chavarría, economista y abogado quien planteó las bases del movimiento a través de su plan de ahorro y capitalización conocido como el “Plan Martén”, el cual en tesis de principio se basa en un plan de ahorro sistemático y solidario con el fin de ayudar a los trabajadores o como lo señaló en sus propias palabras:

P-0352-2019 / pág. 6

*“Trabajar por la armonía y cooperación de patronos y trabajadores dentro de un espíritu de solidaridad, para lograr el aumento de la producción y su equitativo reparto dentro de las normas de eficiencia económica y justicia social.”*

Tal y como se indicó en el mismo proyecto de Ley N° 16.680, se justifica la intención de dotar al Solidarismo de rango constitucional precisamente para salvaguardar el espíritu solidario, la conciencia de clase de los trabajadores y su afán por conseguir mejores condiciones de empleo, sin que ello significara el sacrificio de la productividad ni la pérdida de competitividad de las empresas; indicándose en dicho proyecto que: *“Se trataba de ser responsable con los trabajadores, sin dejar de serlo con la economía”* proyecto de ley que fue aprobado por la Asamblea Legislativa y a la fecha se encuentra vigente.

Así las cosas, el aporte patronal acordado por RECOPE en virtud de la Ley N° 6970 y su Reglamento, atiende al principio de legalidad y a los principios solidaristas precitados, por ende se acordó en un 5,33%, de conformidad con la reforma que introdujo la Ley de Protección al Trabajador N° 7983 al artículo 29 del Código de Trabajo, que dispuso que, el importe del fondo económico del auxilio de cesantía (5,33%) y el Fondo de Capitalización Laboral (3%) no podrían sobrepasar el 8,33%. Por lo anterior, no encuentra esta representación en virtud de los mandatos constitucionales y legales vigentes, impedimento ni roce para denegar la solicitud realizada por los trabajadores.

**- SOBRE LA LEY N°9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

Es un hecho que no se discute, que la Ley N°9635 (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas), no estableció una derogatoria expresa ni tácita a la Ley de Asociaciones Solidaristas, mediante la cual se pretendiera prohibir la constitución de Asociaciones Solidaristas en el Sector Público. Por el contrario, lo que establece la Ley de Fortalecimiento es una serie de regulaciones y cambios para las Asociaciones Solidaristas en virtud de la necesidad de una mayor contribución, imponiéndoles un gravamen progresivo. Por ende las aseveraciones que

P-0352-2019 / pág. 7

plantea el señor Diputado se apartan del espíritu de la norma que, el legislador aduce como la extinción o la prohibición expresa de la creación de nuevas Asociaciones en el Sector Público, lo cual podría representar serios roces de Constitucionalidad en los términos antes planteados.

Consecuentemente con lo señalado la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, adiciona el Título I sobre Materia Imponible y Hecho General al capítulo XI sobre Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y estableció en el artículo 27 ter que, considera como rentas de capital mobiliario las distribuciones de renta disponible, en forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de las Asociaciones Solidaristas; por lo que con base en lo anterior, sobre toda distribución de los excedentes a final de cada ejercicio fiscal ahora pesa un gravamen en forma de retención.

En igual sentido, en el artículo 31 ter de la Ley en cuestión, grava los excedentes o utilidades pagados por las asociaciones solidaristas a sus asociados, con carácter de gravamen único y definitivo, con las salvedades establecidas en la misma ley de manera que se pueda realizar la retención escalonada de los excedentes o utilidades pagados bajo la siguiente escala:

1. 5% hasta por el equivalente a un salario base.
2. Sobre el exceso de un salario base y hasta dos salarios base, pagarán un 7%.
3. Sobre el exceso de dos salarios base, se pagará el 10%.

Todo lo anterior confirma la inexistencia de vulneración a la normativa citada por el señor Diputado.

- **SOBRE LA INEXISTENCIA DE CONFLICTO NORMATIVO ENTRE LA REGULACIÓN LEGAL DEL AUXILIO DE CESANTÍA EN LA LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS Y LA REGULACIÓN LEGAL DEL TOPE DEL AUXILIO DE CESANTÍA EN LA LEY N°9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS:**

P-0352-2019 / pág. 8

Para aclarar la errónea interpretación que realiza el señor Diputado en relación con la afirmación que la Ley 9635 ha “eliminado sin necesidad de leyes adicionales” el artículo 21 de la Ley 6970, me permito indicar lo siguiente:

En primera instancia, tal y como se explicó en el apartado anterior, en la Ley 9635 (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) no se plantean contradicciones ni conflictos normativos en relación con lo estipulado en el Ley 6970 (Ley de Asociaciones Solidaristas), las cuales regulan presupuestos y relaciones con el auxilio de cesantía distintos. La Ley 9635, regula tope correspondiente a la indemnización por concepto de auxilio de cesantía para el Sector Público, y la Ley 6970, regula el concepto de fondo económico de cesantía que realiza el patrono mediante su aporte periódico en el modelo Solidarista.

En segunda instancia, según el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, el Solidarismo posee rango constitucional como se indicó, y el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas pertenece al modelo Solidarista de una Ley reforzada de raigambre constitucional como se explica extensamente a continuación.

Consecuentemente con lo señalado, la Ley N°9635 realizó una modificación a la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de Octubre de 1957, y mediante el Capítulo III efectúa un ordenamiento del sistema remunerativo y del auxilio de cesantía para el Sector Público, disponiendo en el artículo 39 en relación con la cesantía lo siguiente:

*“Artículo 39- Auxilio de cesantía*

*La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones, contempladas en el artículo 26 de la presente ley, se regulará según lo establecido en la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y no podrá superar los ocho años”.*

P-0352-2019 / pág. 9

Asimismo, introduce el Transitorio XXVII señala, lo siguiente:

*“TRANSITORIO XXVII- De la aplicación del artículo 39, Auxilio de Cesantía, se exceptúan aquellos funcionarios cubiertos por convenciones colectivas que otorgan derecho a más de ocho años de cesantía, los cuales podrán seguir disfrutando de ese derecho, mientras se encuentren vigentes las actuales convenciones que así lo contemplen, pero en ningún caso la indemnización podrá ser mayor a los doce años.*

*En los casos en que se haya otorgado un derecho de cesantía superior a los ocho años por instrumentos jurídicos diferentes a convenciones colectivas, y que se encuentren vigentes, la cantidad de años a indemnizar no podrá superar los doce años, en el caso de aquellas personas que ya hayan adquirido ese derecho; para todos los demás casos, quedará sin efecto cualquier indemnización superior a los ocho años”.*

Como se observa la regulación que realiza la Ley de Fortalecimiento corresponde exclusivamente al pago del auxilio de cesantía para el Sector Público. No corresponde por ende a una regulación atinente a modificar el aporte patronal en el modelo Solidarista del Sector Público, por ende no se observa conflicto normativo, ni “eliminación” alguna, en los términos planteados por el Diputado en su oficio.

El modelo Solidarista no es equivalente per se al auxilio de cesantía, como se denota en el oficio presentado por el señor Diputado, sino que corresponde a un sistema de capitalización universal a través de un mecanismo que fomenta el ahorro sistemático y voluntario del trabajador complementándolo con el aporte patronal, esta teoría posee un sustento normativo en ley de carácter especial creada por la Ley N° 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas y su reglamento tal y como se indicó anteriormente. Por lo que se reitera que, **se trata de institutos legales diferentes**, y se concluye que el tope de cesantía regulado en la Ley cuestionada no modificó la Ley de Asociaciones Solidaristas.

P-0352-2019 / pág. 10

Para aclarar estos conceptos ya desde el año 2007 la Procuraduría General de la República en el Dictamen No C-078-2007, del 15 de marzo de 2007, señaló lo siguiente:

*Sobre este punto la Sala Segunda ha señalado:*

*(...) “resulta claro que el aporte patronal constituye un fondo que, conforme a la administración que le brinde la asociación, permitiría al trabajador la posibilidad de disfrutar de algunas ventajas económicas y que, al término de la relación laboral, por cualquier causa, se le reintegra al trabajador como “parte” de la cesantía que el patrono debe cancelarle, pero ello no obsta el cumplimiento de la obligación patronal, respecto del derecho del trabajador al reconocimiento de la cesantía, cuando procede de acuerdo con la ley y en los términos establecidos por el numeral 30 citado . (Resolución N° 2004-00893 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del veintisiete de octubre del dos mil cuatro.)*

*A partir de lo expuesto, es claro para este Órgano Asesor que la Ley de Asociaciones Solidaristas no modifica la naturaleza jurídica de la cesantía, sino que esta ley, viene a ampliar el alcance de aplicación del auxilio de cesantía a favor del trabajador, ya que permite que sea pagada independientemente de la causa de terminación del contrato.*

*Sobre el punto bajo análisis, esta Procuraduría ha señalado que: “Como puede observarse, la Ley de Asociaciones Solidaristas amplía el concepto de auxilio de cesantía consagrado en la legislación laboral. Este derecho surge, entonces, en favor del trabajador independientemente del motivo que haya dado origen a la finalización de la relación laboral (renuncia, despido -con o sin justa causa-, invalidez, vejez o muerte). Bajo la Ley de Asociaciones Solidaristas los trabajadores ostentan un derecho cierto y ampliado al auxilio de cesantía y, por ende, los patronos se encuentran vinculados por las obligaciones asumidas bajo la ley en cuestión.”*

Además, la Sala Constitucional en el voto N° 2008-014787 de las 10:20 horas del 3 de octubre de 2008 con respecto al modelo Solidarista afirmó:

P-0352-2019 / pág. 11

*”Las asociaciones solidaristas son organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de manera justa y pacífica. Su gobierno y su administración competen exclusivamente a los trabajadores afiliados a ellas (art. 1 de la Ley 6970) y, concretamente, con relación a los aportes patronales, la Ley dispone que “si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes”. De manera que, en el presente caso, la Junta aplica erróneamente los alcances del artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo, dado que no puede aplicarse en este caso, sin vulnerar el derecho de igualdad de quienes se incorporan al régimen solidarista, cuya especificidad exige un tratamiento desigual, con relación a los trabajadores no incorporados a ese régimen, entre otras razones, por la naturaleza particular del régimen solidarista y, específicamente, porque el trabajador ha contribuido con sus aportes al fondo solidarista. (...) Estas razones expresadas con toda claridad y contundencia por el Tribunal que encabeza la Jurisdicción Laboral, ponen de manifiesto la naturaleza del aporte del empleador en el régimen solidarista y cómo sale de la esfera del empleador. De ahí que la presunta integración e interpretación de la Ley en que los recurridos pretenden justificar el despojo patrimonial del amparado no son integración del derecho ni interpretación, porque desnaturalizan el régimen solidarista y el destino y sentido del aporte patronal, así como los derechos de los solidaristas a recibir los aportes (suyos y del empleador) al término de su relación laboral, por cualquier razón: renuncia, despido con causa justa, o sin ella, fallecimiento, etc. Tal modificación del régimen, que únicamente podría ser dispuesta por el Legislador, eliminaría el interés de cualquier funcionario público para comprometer un porcentaje de su salario en una Asociación Solidarista. Además de la igualdad, el procedimiento para obligar al amparado a devolver la suma recibida por aporte patronal lastima su derecho de asociación, en cuanto que el trabajador se afilió, de buena fe, al régimen solidarista, al amparo de las reglas claramente establecidas por el legislador en la Ley de Asociaciones Solidaristas*

P-0352-2019 / pág. 12

*y, años después, la Administración decide que esas reglas que no le son aplicables: es decir, una especie de fraude a su libertad de asociarse" (lo destacado no es del original)"*

En este mismo orden de ideas, el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, dispone que todo trabajador asociado voluntariamente a la asociación solidarista aporta por concepto de ahorro de manera mensual un porcentaje fijado por la asamblea general, que no podrá ser menor al 3% ni mayor al 5% del salario bruto y por otro lado, el patrono aporta de manera mensual un porcentaje fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas, destinado a un fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y el porcentaje que el patrono hubiere aportado.

Asimismo, abundantes resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia han sido contestes en señalar que, bajo la normativa especial del modelo Solidarista, el fondo económico del auxilio de cesantía se constituye con los aportes del patrono que se menciona en el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, el cual no se refiere al modo de finalización de la relación laboral (con o sin responsabilidad patronal), sino simplemente a la indeterminación de la fecha en que esta tenga lugar. Por ello, la conversión del auxilio de cesantía en este modelo es un derecho real y constituye la esencia misma del Solidarismo, pues crea un beneficio para el trabajador en virtud de haberse afiliado a la Asociación Solidaristas, procurado un tratamiento diferenciado, en relación con los trabajadores no incorporados a ese régimen.

Corolario de lo anterior, podemos afirmar que en el actual ordenamiento jurídico coexisten dos supuestos con tratamiento diferenciado, bajo los cuales se prevé el pago del auxilio de cesantía en el Sector Público, por un lado para los no afiliados a Asociaciones Solidaristas, según lo establecido en el artículo 29 del Código de Trabajo, en el artículo 39 del Capítulo III y en el Transitorio XXVII Ley N°9635 y su reglamento y por otro lado para los agremiados en las

P-0352-2019 / pág. 13

asociaciones solidaristas, según lo establecido la Ley No. 6970 (Ley de Asociaciones Solidaristas) y el Decreto No. 20608-TSS, Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas, normativa que no sólo **no ha sido derogada** para el Sector Público sino que tampoco estableció una limitación para su constitución ni prohibición para realizar nuevas afiliaciones. Por consiguiente no existe incumplimiento alguno de parte de esta Presidencia en los términos redactados en el oficio que presenta el señor Diputado.

De la forma expuesta, se deja rendido el informe solicitado.

Atentamente,

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO, S.A.

**Alejandro Muñoz Villalobos**  
*Presidente*

DVC

P-0352-2019 / pág. 14

**ANEXOS**

1. Correo Electrónico del 25 de septiembre del 2018 emitido por el señor Fernando Zúñiga Torres dirigido a la todos los funcionarios, en dónde manifiesta la iniciativa de conformar una Asociación Solidarista en la Empresa.
2. Oficio del 20 de febrero de 2019 suscrito por el señor Fernando Zuñiga Torres, en su calidad de Presidente electo de la Asociación Solidarista en formación con la solicitud de inscripción la Departamento de Organizaciones Sociales
3. Copia de los Estatutos de la Asociación Solidarista en formación.
4. Copia de lista los asociados constitutivos de la Asociación Solidarista.
5. Brochure del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de requisitos para la inscripción de las Asociaciones Solidaristas.